



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.047
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 3:04 p.m.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PETRONILA MARÍA MINDIOLA CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-
RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00283-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa como conductora del proceso.

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En representación de la señora PETRONILA MARÍA MINDIOLA CÁCERES, se hace presente la doctora JOHANA MARGARITA JIMENEZ RONDÓN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 32.796.020 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 299.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del doctor ÓSCAR FERNÁNDEZ CHAGÍN a quien se le reconoce personería jurídica conforme a las facultades del poder que se allega a esta audiencia.

1.3.- PARTE DEMANDADA: En representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, se hace presente el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.597 expedida en Bello y Tarjeta Profesional N° 222.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.5. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se hace presente el Doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General de la Nación ante este Despacho.

II. - SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, se observa que se reúnen los presupuestos procesales para el medio de control de reparación directa, así:

- ✓ **JURISDICCIÓN:** La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer y fallar demanda de reparación directa, conforme a lo preceptuado por el artículo 140 del CPACA, en cuanto se persigue la reparación de un daño antijurídico presuntamente producido por una omisión de la accionada de brindarle seguridad requerida, lo que a su juicio facilitó el accionar de grupos al margen de la ley en contra de la etnia Kankuama.
- ✓ **COMPETENCIA:** Conforme al numeral 6° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia, en razón a que la cuantía estimada por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora PETRONILA MARÍA MINDIOLA CÁCERES, por ser la pretensión mayor, la cual asciende a \$565.660.188.00, que es superior a los 500 SMLMV que a la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$ 390.621.000, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 157 ibídem.
- ✓ **CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE:** Se puede constatar a folio 36 que la demandante se encuentra plenamente identificada, para lo cual aportó copia simple del Registro Civil de Nacimiento, lo que la acredita como madre de la víctima directa señor DELVIS CÁCERES MINDIOLA.
- ✓ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** Obra folio 27 del expediente, constancia de conciliación extrajudicial, de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por la PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la cual fue declarada fallida.
- ✓ **DEBIDO PROCESO:** Se ha cumplido con el trámite establecido para el medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA, la demanda cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 162, por tanto mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018 se dispuso su admisión (v.fls.379-380), conforme a lo anterior, las partes fueron notificadas de la admisión de la demanda como lo prevé el artículo 199 del CPACA (v.fls.417- 422, 426 y 429-430). La demanda fue contestada por el EJÉRCITO NACIONAL el día 24 de abril de 2019, dentro del término de traslado el cual vencía el 2 de mayo de 2019. Dentro del término de reforma a la demanda la parte actora allegó escrito encaminado a tal fin, la cual fue admitida por medio de auto de fecha 29 de mayo de 2019, corriéndole traslado a la parte demandada como lo prevé el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte accionada se pronunciara. De otra parte, teniendo en cuenta que en el escrito de contestación la accionada propuso excepciones, de ellas se le dio traslado a la parte demandante como lo establece el párrafo 2° del artículo 175, quien guardó silencio. (v.fls.451-462).

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, que deban ser objeto de saneamiento.

Se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: No tengo observación ni causal de nulidad dentro de la presenta actuación.

APODERADO PARTE DEMANDADA: No observo irregularidades.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparo su Señoría.

III.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se procede a estudiar las excepciones previas solicitadas por la parte demandada o las de oficio a que haya lugar, así como de las de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

EL EJÉRCITO NACIONAL en su escrito de contestación propuso los siguientes medios exceptivos: (i) Caducidad Especial, (ii) hecho de responsabilidad determinante y exclusivo de un tercero, (iii) Falta de los elementos necesarios de imputación, y (iv) La innominada.

Respecto a la excepción innominada se precisa que no se advierte configurada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Ahora corresponde a esta Corporación resolver de las excepciones propuestas, la de caducidad para lo cual se debe conformar la Sala de Decisión por lo que se suspenderá la audiencia mientras se hace el llamado de los demás magistrados que la integran, siendo las 3:20 p.m.

Se reinicia la audiencia siendo las 3:24 p.m. con la presencia de los Magistrados ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

- Excepción Caducidad: Se afirma por parte de la entidad demandada que en el presente caso se encuentra configurada la caducidad del medio de control por cuanto dada la fecha de ocurrencia de los hechos y las circunstancias que lo rodearon, no podría afirmarse que el homicidio de la víctima directa correspondió a un delito de lesa humanidad.

Destacó que a partir de la teoría del descubrimiento del daño los 2 años de caducidad del medio de control de reparación directa deben comenzar a correr al día siguiente de la ejecutoria de fallo penal que determine que el Estado desconoció su deber de garante de la población civil al señalar a uno de sus miembros como parte de grupos al margen de la ley, cuando en realidad no lo era, lo cual no ha tenido lugar en el proceso de la referencia, por ello si se encuentra sometido al plazo de 2 años previstos en la ley conforme a las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, para la presentación oportuna de la demanda.

A fin de resolver esta excepción debe precisarse que en la demanda se afirma que el señor DELVIS GÁCERES MINDIOLA –QEPD-, hacía parte del resguardo indígena kankuámo asentado en el municipio de Ataquez – Cesar.

Se precisa, que el día 19 de septiembre del año 1995 un grupo de personas uniformadas con prendas de uso militar y con armas de alto calibre, se apoderaron del resguardo y con lista en mano fueron sacando a las personas de sus casas para luego ejecutarlas en diferentes puntos de esa localidad, dentro de los cuales se encontraba el señor DELVIS CÁCERES MINDIOLA -QEPD-.

De acuerdo con lo relatado, la comunidad puso en conocimiento de la autoridad local y del Ministerio de Defensa las amenazas de las que habían sido objeto por parte de los grupos armados al margen de la ley para que les brindaran apoyo y protección armada, sin que respondieran al clamor de la comunidad, desconociendo las alertas tempranas.

De acuerdo con lo anterior, considera que deben ser indemnizados por el desconocimiento de la posición de garante que se encuentra radicada en el Estado, comoquiera que las entidades que tuvieron conocimiento de las amenazas e hicieron caso omiso a dicha obligación.

Sea lo primero manifestar, que la caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

“...[L]a caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.” En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”¹

De acuerdo con lo anterior, es claro que la configuración de la caducidad cierra la posibilidad de ejercer medio de control alguno, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 164 numeral 2 literal i) contempla la oportunidad para presentar la demanda para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en tal sentido señala:

"[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Como quiera que en el presente caso se pretende atribuir responsabilidad al Estado por la ocurrencia de un delito de lesa humanidad en contra de la comunidad indígena kankuama, es menester citar lo que ha precisado el Honorable Consejo de Estado sobre la caducidad del medio de control de reparación directa para estos casos:

[...] Cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario). Así mismo, [se] advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad. Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como la libertad probatoria –y argumentativa– para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta –siempre– al cumplimiento de los requerimientos desarrollados (como puede verse en el acápite 9 en su integridad de esta providencia). En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias– que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos. (...) En este orden de ideas, en el presente caso (...) [se] encuentra que obra un pronunciamiento expreso de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, auto de 8 de septiembre de 2010, (...) En esta decisión (...) califica las

muerres ocurridas como delitos de lesa humanidad, (...) En atención al anterior pronunciamiento judicial en sede penal (...) el Despacho revocará la decisión (...) de rechazar la demanda por caducidad de la acción y dispondrá, en su lugar admitirla para su trámite ante el a-quo, dado que satisface los requisitos formales de los artículos 137 y 139 del Código Contencioso Administrativo.²

Respecto a la noción y características de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en lo que respecta a la valoración del término de caducidad, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"[...]El Despacho entiende los crímenes de lesa humanidad como aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentarse contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Conforme a esta definición y los abundantes precedentes jurisprudenciales, dos son las características principales que se pueden destacar del delito de lesa humanidad: su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y su imprescriptibilidad en tanto que participa de la categoría de delito internacional. En cuanto a lo primero, valga señalar que, (...) el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro de un contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución cual es en el marco de una actuación masiva o sistemática.

[...]El anterior recuento lleva a dos conclusiones sobre este tema, la primera de ellas es que la responsabilidad del Estado en casos en donde se alegue la configuración de supuestos de hecho propios de una conducta constitutiva de lesa humanidad no supone, ni puede suponer, que sea a partir de las categorías jurídicas del derecho penal que se adelante el juzgamiento del Estado sobre su presunta responsabilidad. Por el contrario, queda claro que el parámetro normativo que guía tal juicio está determinado por la normativa internacional y la nacional en torno a los Derechos Humanos; (...) Esto conduce a la segunda conclusión, según la cual no se genera impedimento alguno cuando se trate de juzgar la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que se han causado por la comisión de uno de los denominados crímenes internacionales, entre ellos el de lesa humanidad, en relación con la responsabilidad individual de un sujeto, pues, quedó suficientemente acreditado que se trata de responsabilidades de diferente connotación que corren paralelas, de manera que si se ha decretado la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de una conducta de lesa humanidad que se basa en la ofensa grosera a la normativa y jurisprudencia internacional sobre la materia, nada impedirá que se adelante un juicio de responsabilidad del Estado, en donde se determine si existió un incumplimiento de los deberes normativos a cargo del Estado, en virtud de su posición de garante.[...]
-Se subraya-

De acuerdo con lo citado, debe precisar la Sala que es del resorte del Juez de lo contencioso administrativo valorar la ocurrencia de un delito de lesa humanidad conforme al tenor de los tratados internacionales acogidos por el Estado colombiano y las normas internas que brindan especial protección ciertos grupos poblacionales, lo cual no está completamente supeditado a la existencia de una decisión judicial que determine que el delito cometido haya sido catalogado como de lesa humanidad, pues deben valorarse todas las circunstancias que rodean los hechos de los cuales se pretende endilgar responsabilidad al Estado.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) Actor: TERESA DEL SOCORRO IZAZA DE ECHEVERRY Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Frente a este caso que se estudia, debe precisar la Sala que si bien conforme a la Resolución del 5 de julio de 2004 emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la comunidad indígena kankuama se encuentra especialmente protegida por el ejercicio sistemático de la violencia a la cual se les sometió, no puede perderse de vista que la misma fue expedida debido a ciertas muertes que tuvieron lugar para el año 2004 las cuales se detallan en ese documento³, resaltando su ocurrencia pese a las medidas cautelares que fueron impartidas a favor de esa comunidad para el año 2003, lo cual dio lugar a la expedición de dicha decisión, de lo cual se extrae que esa resolución no cubre a situaciones ocurridas en el pasado.

De las pruebas que reposan en el plenario se puede extraer que los hechos tuvieron lugar el 19 de septiembre de 1995, y de acuerdo con la investigación adelantada por la Fiscalía, los mismos no se dieron en el corregimiento de Ataquez ni en la forma narrada en la demanda, pues tuvieron lugar cuando los señores URBINO JOSÉ CÁCERES, DELVIS CÁCERES MINDIOLA y ELVIA TERESA RAMOS PACHECO en compañía de otras personas se dirigían a Sabana de Crespo, Región Los Laureles y se encontraban a bordo de un camión, y a la altura del sitio conocido como "La Mala Bajada" fueron interceptados por varios sujetos con el rostro cubierto, vestidos de civil y otro con prendas de las fuerzas militares y armas de fuego, quienes los obligaron a bajar del vehículo y les solicitaron la suma de \$3.000.000, separando del grupo a 3 de ellos, quienes fueron conducidos a una trocha y después ultimados.

Adelantándose investigación en contra de los señores RAFAELA DEL CARMEN y NAGEL RAFAEL PACHECO MONTERO por el delito de homicidio, la cual fue precluida y ellos dejados en libertad, pues si bien existían indicios graves en su contra no era suficiente para pregonar su participación en los hechos que dieron lugar a la investigación, por la ausencia de testigos presenciales, dando cuenta las pruebas de la ocurrencia de un hurto de una suma de dinero que presuntamente tenían ciertas personas que ocupaban el vehículo y eran productores de café.

Así las cosas, debe precisarse que en el proceso no se logró evidenciar que los hechos narrados guarden relación con la amenaza a la fueron sometidos los miembros de la comunidad kankuama por grupos al margen de la ley, pues no se pudo establecer dentro del proceso penal adelantado que quienes fueron señalados como autores del homicidio de la víctima directa hayan hecho parte de grupos al margen de la ley o de la fuerza pública, por el contrario pertenecían a otra comunidad indígena (Arhuacos) y fueron identificados por las víctimas del asalto, menos aún que tuvieran como objetivo la extinción de dicha comunidad, máxime si se tiene en cuenta que los hechos narrados en la demanda no guardan relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que realmente ocurrió la muerte del señor DELVIS CÁCERES MINDIOLA –QEPD-.

De acuerdo con lo anterior, los daños reclamados no pueden ser considerados como derivados de un delito de lesa humanidad generado por la omisión del Estado y de ello la necesidad de observar término de caducidad, pues no se cumple con

³ [...] p) el 4 de marzo de 2004 los peticionarios informaron sobre amenazas realizadas a los líderes del pueblo indígena Kankuamo que se encontraban en una situación de desplazamiento forzado en Bogotá, en especial sobre actos de agresión llevados a cabo por un grupo de 6 hombres armados que dispararon contra la residencia del líder indígena Gilberto Arlanth Arza, ubicada en la ciudad de Bogotá; q) la Comisión tomó conocimiento de la ejecución del señor Ildomar Montero, ocurrida el 8 de marzo de 2004, ejecución que fue presentada como resultado de los combates entre las Autodefensas Unidas de Colombia y el Ejército de Colombia; r) la Comisión tomó conocimiento de la ejecución del señor Oscar Enrique Montero Arias, ocurrida el 14 de abril de 2004; s) la Comisión tomó conocimiento de la detención y posterior ejecución del señor Néstor Oñate Arias, quien se alega había sido detenido de manera ilegal por efectivos del Comando Operativo No. 7 del Ejército de Colombia el 16 de abril de 2004, y su cuerpo sin vida fue encontrado al día siguiente en el corregimiento de Antaquez; y t) la Comisión tomó conocimiento de la ejecución del señor Romelio Antonio Pacheco, ocurrida el 26 de junio de 2004.[...]

dicho requisito⁴, y en esa medida, al haber tenido lugar los hechos en el año 1995 y ejercitarse este medio de control en el año 2018, es decir 23 años después del homicidio, fuerza concluir que se configuró la caducidad del medio de control de la referenciay por ende se da por terminado el proceso.

A continuación, se preguntará a los magistrados que integran la sala de decisión si están de acuerdo con la decisión adoptada.

JOSÉ ANTONIO APONTE: Apruebo.

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA: De acuerdo con la decisión.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar e interpongan los recursos.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Interpongo recurso de apelación, que la demanda está encaminada a declarar responsable al Ejército por cuanto para los años de 1995 a 2010 se asesinaron un gran número de kankuamos, además de que existe una resolución que impone unas medidas cautelares para su protección, amén de lo anterior existe una decisión del Juzgado Sexto Especializado de Bogotá y dentro de las pruebas se solicita que dicha prueba sea requerida, pues se dispuso como responsable de la muerte de varios miembros de la etnia Kankuama a miembros del Ejército. De acuerdo con lo anterior, estima que la decisión debe ser revocada. Los demás argumentos quedan contenidos ampliamente en el audio y video de esta audiencia.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme con la decisión de la Sala.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

TRASLADO DEL RECURSO

APODERADO PARTE DEMANDADA: Sin más reparos.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: No haré pronunciamiento.

VIII.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSOS.-

Por haberse interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación se **RESUELVE:**

1. Se concede el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que resolvió la excepción de caducidad del medio de control, por tanto, por conducto de la Secretaría envíese el expediente al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – REPARTO.
2. Se ordena a la Secretaría que una vez regrese el proceso del honorable Consejo de Estado se ingrese en forma inmediata al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

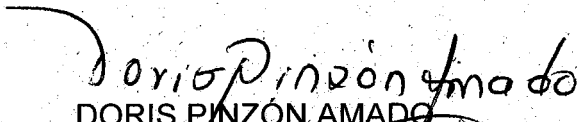
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

⁴ Haber sido cometido por un grupo al margen de la ley, no se acreditó condena alguna por eso hechos ni se atribuyó al Ejército la ocurrencia de una ejecución extrajudicial.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría.
APODERADO PARTE DEMANDADA: Conforme su señoría.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:40 p.m., se da por terminada y en constancia se firma.

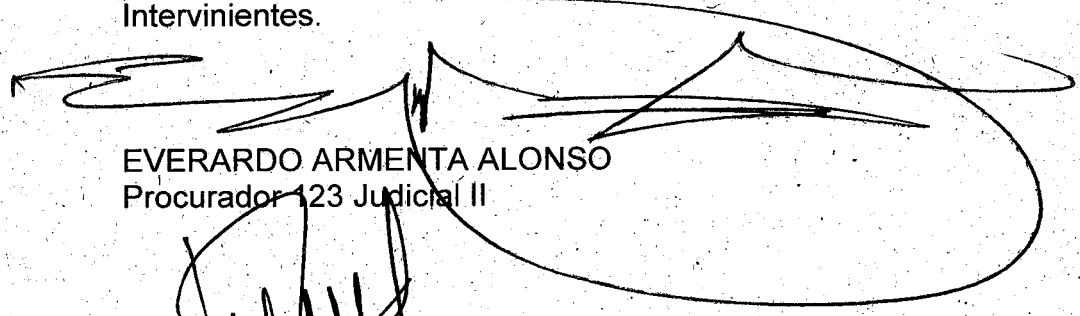
Sala de decisión


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada ponente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

Intervinientes.


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123 Judicial II


JOHANA MARGARITA JIMENEZ RONDÓN
Apoderado parte demandante


MAYYOHAN ROMERO MUÑO
Apoderado parte demandada